

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2944-2011
UCAYALI

Lima, once de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia de fojas quinientos cincuenta y ocho, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, que absolvió a Roger Abraham Icumina Rojas; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein**; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el precitado recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas quinientos ochenta y seis, argumenta que, existen suficientes elementos incriminatorios, como la constituye el Certificado Médico Legal de fojas ciento noventa y dos, así como, las declaraciones testimoniales de Freysi Villacrés Lancha y Victor Pacheco Bardales, finalmente recalca la sindicación de la menor agraviada. **SEGUNDO:** Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y siete, se imputa al denunciado Roger Abraham Icumina Rojas, que aprovechando ser conviviente de la madre de la menor agraviada de iniciales E.M.V., y viviendo bajo el mismo techo que la menor agraviada, ha venido ultrajándola sistemáticamente, mostrando hacia su víctima un trato diferente para con ella, dándole muestras de cariño, caricias diciéndole que ella sería su segunda mujer, todo esto con la finalidad de que su hijastra se enamore de él y acepte sus propuestas, siendo la primera vez que mantuvo relaciones sexuales el diez de enero del año dos mil diez, en horas de la noche, en el interior de su vivienda, en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba en su cuarto durmiendo, hecho que fue aprovechado por el procesado para consumir el hecho punible, accionar que reiteró en diversas oportunidades. **TERCERO:** Que, fijado lo anterior, debemos relieves que el derecho a la presunción de inocencia, se manifiesta entre otras, como

regla de juicio la cual desde una perspectiva constitucional, debe ser entendido como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo plenario número dos – dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. **CUARTO;** Que, expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la encuadración a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. **QUINTO:** Que, como destaca el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2944-2011
UCAYALI

hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración que de automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad. **SEXTO:** Que, fijado lo anterior, y contrastado con el caso sub examine, concluimos que del relato incriminador de la víctima no se puede predicar persistencia, coherencia y verosimilitud, conforme lo exige por el Acuerdo Plenario N° 2 - 2005/CJ-116, del 30 de septiembre del 2005, a fin de dotar de entidad suficiente al relato incriminador de la víctima, y de esta forma erradicar cualquier duda razonable, y, por ende, desvirtuar la presunción de inocencia, conforme se desarrolla la sentencia recurrida en su análisis comparativo de los diferentes relatos históricos aportados por la agraviada durante el discurrir del proceso penal, -ver páginas dieciséis y siguientes de la sentencia recurrida-, destacándose de dicho razonamiento del "informe Psicológico obrante a fojas veintisiete al veintiocho, y del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001661-2010-PSC, obrante de fojas ciento al ciento tres, se advierte que la menor no presenta Reacción depresiva asociado a estresor de tipo sexual". Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cincuenta y ocho, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, que absolvió a Roger Abraham Icumina Rojas, por el delito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2944-2011
UCAYALI

contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor – en agravio de la menor de iniciales E.M.V., con lo demás que contiene sobre el particular; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/JNV

05 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA